

EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO COMO DERECHO  
Y DEBER CIVICO EN LATINOAMERICA:  
EL PROBLEMA DEL VOTO OBLIGATORIO (\*)

MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ, JUAN MANUEL LÓPEZ ULLA  
y M. PAZ SÁNCHEZ GONZÁLEZ

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. CONFIGURACIÓN DEL VOTO EN EL CONO SUR.—2.1. *Argentina*.—2.2. *Brazil*.—2.3. *Chile*.—2.4. *Paraguay*.—2.5. *Uruguay*. 3. MUNDO ANDINO.—3.1. *Bolivia*.—3.2. *Colombia*.—3.3. *Ecuador*.—3.4. *Perú*.—3.5. *Venezuela*.—4. MÉXICO-AMÉRICA CENTRAL.—4.1. *Costa Rica*.—4.2. *El Salvador*.—4.3. *Guatemala*.—4.4. *Honduras*.—4.5. *México*.—4.6. *Nicaragua*.—4.7. *Panamá*.—5. CONCLUSIONES.—NOTA BIBLIOGRÁFICA.

---

(\*) Comunicación al Encuentro Internacional. Los Derechos Humanos en América: Una perspectiva de cinco siglos». Valladolid, 11 al 16 de mayo de 1992.

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde sus mismos orígenes, la construcción del Estado Constitucional va acompañada de la polémica en torno a la naturaleza del sufragio. En la cimentación teórica de la democracia representativa, ámbito donde va a desplegarse la «libertad de los modernos», según CONSTANT, dos concepciones radicalmente distintas pugnan por obtener transcripción en el plano jurídico-positivo. Coincidentes ambas en el punto de partida, el arrumbamiento de los *arcana imperii* propios del absolutismo monárquico, la una defenderá la atribución indivisa de la soberanía al grupo nacional y la participación política del individuo, considerado tan sólo en sus cualidades específicas como miembro del grupo. Según la otra concepción, la soberanía se asienta en cada individuo, siendo la potestad soberana del pueblo la resultante de sumar las fracciones alícuotas de soberanía pertenecientes a todos y cada uno de los miembros del grupo. Aquella abre el paso a la soberanía nacional, el sufragio censitario y la independencia del representante. Esta postula la soberanía popular, la universalización del derecho de voto y el mandato imperativo.

Es bien sabido que a uno y otro lado del Atlántico, las Revoluciones norteamericana y francesa diferirán en el lenguaje, pero no,

en modo alguno, en la elección de alternativa. El tantas veces citado aserto de ROUSSEAU de que una democracia como la que él propugnaba sería más propia de dioses que de hombres, parece cobrar todo su sentido y es así como el ejercicio de la política activa, y el voto, quedan circunscritos a una élite conservadora por su origen y situación social.

Hasta bien entrado el siglo xx, no se culmina el proceso que transformará el sufragio, desde su consideración como una función de los mejores, hasta su reconocimiento como un derecho de carácter universal para los hombres y las mujeres. Entretanto, los cultivadores de la teoría del Estado, con su pretensión de presentar las relaciones de poder político como relaciones jurídicas, volverán sobre la vieja cuestión de la naturaleza del sufragio y el cuerpo electoral. En el fondo, toda la polémica sobre el sufragio como función estatal (LABAND) o función pública no estatal (ROMANO y MORTATI, entre otros muchos), o bien como instituto híbrido que aúna las notas de función pública y derecho subjetivo (JELLINEK, KELSEN y CARRÉ DE MALBERG) no supone sino la reedición, con un ropaje jurídico-conceptual más sofisticado, de la originaria disyuntiva antes transcrita. Claro es que la historia no transcurre en balde, por lo que los ilustres nombres que están detrás de cada una de esas tesis, desde sus diferencias de tiempo y lugar, y aun de ideología, podían dar por descontado el marco de la democracia representativa realmente existente.

El derecho a votar como reivindicación de la clase trabajadora, la lucha por el sufragio femenino, la universalización del voto, en suma, desplazó el problema del sufragio/función a un terreno puramente especulativo. Sin embargo, de manera paralela a ese proceso, dicha vertiente del sufragio va a cobrar también una insospechada relevancia práctica. Así ocurre desde mediados del siglo xix en algunos países europeos y americanos, donde la idea del sufragio/función sirve de cobertura para declarar la obligatoriedad del voto. Por referirme al contexto propio de este Congreso, el voto obligatorio aparece ya en la Constitución mejicana de 1857 (artículo 36) y en la de la República de El Salvador de 1883 (artículo 38).

Quizá sea el peso de la tradición, pero lo que sorprende es com-

probar que el voto obligatorio se mantiene en la normativa electoral de los países iberoamericanos. En las páginas que siguen nos acercamos a la cuestión desde una perspectiva de derecho positivo. A tal objeto, examinamos las normas electorales de diecisiete de tales países, agrupados, para introducir cierto orden, en tres grandes zonas geográficas. En un momento posterior trataremos de extraer las pertinentes conclusiones.

## 2. CONFIGURACIÓN DEL VOTO EN EL «CONO SUR» (ARGENTINA, BRASIL, CHILE, PARAGUAY y URUGUAY)

### 2.1. *Argentina*

En la República Argentina, el artículo 1 del Código Electoral Nacional (Decreto 2135/1983, de 18 de agosto) establece la mayoría de edad para el ejercicio del sufragio activo en dieciocho años. El derecho de voto se condiciona al requisito administrativo de la inscripción censal, estableciéndose (artículo 3) una serie de causas tasadas (soldados, condenados en Sentencia firme, rebeldes e inhabilitados) que impiden el acceso al padrón electoral y, por consiguiente, el sufragio.

En su otra vertiente, el sufragio aparece como deber de inexcusable cumplimiento en el artículo 12 del mismo Código: «todo elector tiene el deber de votar en la elección nacional que se realice en su distrito». Por si ello no bastara, el artículo 14 califica de «carga pública» a todas las funciones que la ley atribuye a los electores, configurándolas como funciones irrenunciables. De esa regla general, únicamente quedan excluidos los que se encuentren en las circunstancias que desgrana el ya citado artículo 12: mayores de setenta años, jueces en servicio el día de los comicios, ciudadanos que «por motivos razonables» se encuentren a más de 500 kilómetros del lugar donde deban sufragar, enfermos o imposibilitados por fuerza mayor debidamente acreditada, y personal de organismos o empresas de servicios públicos cuyas tareas les impidan acudir a votar.

El cumplimiento del deber de sufragio se afianza mediante la tipificación como falta electoral de la no emisión de voto (artículo 125 del Código). Dicha falta lleva aparejada pena de multa de 50 a 500 pesos argentinos, e imposibilidad de ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres años.

## 2.2. *Brasil*

En Brasil, el artículo 1 del Código Electoral (Ley 4737/1965) califica el derecho a votar y ser votado como un derecho político para cuyo ejercicio es preciso inscribirse en el censo. La obligación de inscribirse no rige para los analfabetos, los que no sepan expresarse en la lengua nacional y los condenados a pena privativa de los derechos políticos. Estas tres causas de exención se amplían en el artículo 6 a los inválidos, los mayores de setenta años y quienes se encuentren en el extranjero. El propio artículo 6 proclama expresamente la obligatoriedad del voto, señalando tres causales específicas que eximen de la obligación: enfermos, transeúntes y funcionarios en servicio. Las sanciones por el no ejercicio del voto resultan en el caso de Brasil especialmente rigurosas. El artículo 7 prevé multa por importe del tres al diez por ciento del salario mínimo y una serie de hasta siete penas accesorias, entre las que destaca la imposibilidad de obtener pasaporte o cédula de identidad. Además, la abstención injustificada en tres elecciones consecutivas, o el no pago de multa impuesta por tal motivo, conlleva la cancelación inmediata y definitiva de la inscripción censal.

## 2.3. *Chile*

En Chile, son electores los nacionales y extranjeros inscritos en el Registro electoral mayores de dieciocho años. La obligación de sufragar aparece expresamente consignada en el artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (Ley 18700/1988). Esta misma Ley, en su artículo 139, penaliza la abstención con multa de media a tres unidades tributarias mensuales, y regula las causas de exención: enfermos, ausentes del

país, y ausentes del distrito a distancia no inferior a 200 kilómetros del lugar de la votación.

#### 2.4. *Paraguay*

La República del Paraguay se encuentra actualmente en pleno proceso constituyente. La Constitución de 1967, pródiga y minuciosa en el reconocimiento de derechos, se ocupaba del sufragio en el Apartado 5 («Derechos Políticos») del Capítulo V («Derechos, Garantías y Obligaciones»). El artículo 111 lo configura, a partir de los dieciocho años, como un «derecho, deber y función pública del elector» cuyo ejercicio es obligatorio dentro de los límites que establezca la ley. La obligación de votar se completaba en el texto constitucional con la prohibición, dirigida a particulares y partidos, de propugnar la abstención electoral (artículos 111 *in fine* y 119 de la Constitución de 1967).

El vigente Código Electoral (Ley 1/1990, de 2 de marzo) reitera la calificación del sufragio como «derecho y deber político» (artículo 1), aunque su articulado se abstiene de penalizar el no cumplimiento de este último. Las únicas referencias a lo que sería obligación de sufragar, estrictamente hablando, se contienen para regular eximentes de tal obligación (mayores de sesenta y cinco años, magistrados del fuero electoral, personal que, por razones de trabajo, se encuentren a más de 50 kilómetros del lugar donde deban sufragar, imposibilitados por enfermedad y prestadores de servicios públicos no susceptibles de interrupción) —artículo 78—, y para establecer la carga conexas de inscribirse en el Registro Cívico Permanente, artículo 125.

A la vista del tal regulación, puede concluirse, pues, que en Paraguay prevalece no tanto el voto obligatorio como el voto-derecho/deber cívico. Bien expresivo en este sentido es el artículo 5 del mismo Código, donde se afirma que el ejercicio del sufragio «demanda de todos los electores el derecho y el deber de informarse de las actitudes y propuestas de los candidatos».

## 2.5. *Uruguay*

Con una curiosa fórmula, el artículo 77 de la vigente Constitución uruguaya de 1967 asocia la condición de elector con la participación en la soberanía: «todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible...». Este mismo artículo de la Constitución impone como base para una ulterior configuración legal «el voto secreto y obligatorio». La obligatoriedad del voto ha sido desarrollada en dos normas *ad hoc*: el Decreto-Ley 15655, de 1984, y la Circular de la Corte Electoral 5576, de 1985. De esta extensa normativa destacaremos únicamente el empleo de una cláusula abierta («razones de fuerza mayor probadas por cualquier medio») entre las eximentes de la obligación de votar, y las sanciones, que el artículo 4 del Decreto-Ley citado concreta en pena de multa de hasta 500 nuevos pesos, e imposibilidad de ingresar en la Administración Pública durante el término de cinco años.

## 3. MUNDO ANDINO (BOLIVIA, COLOMBIA, ECUADOR, PERÚ y VENEZUELA)

### 3.1. *Bolivia*

En la regulación del sufragio activo, el artículo 220 de la Constitución boliviana mantiene una mayoría de edad diferenciada en función del estado civil: veintiún años para los solteros, y dieciocho años para los casados. A partir de esas edades, la reciente Ley electoral (Ley 1246/1991, de 5 de julio) establece en su artículo 6 la doble obligación de inscribirse en los Registros —con carácter potestativo para los mayores de sesenta años— y votar en las elecciones. La abstención injustificada constituye falta electoral por incumplimiento del deber de sufragio, y se castiga con pena de multa. La falta de comprobante de haber pagado ésta, o el carecer de certificado de sufragio, lleva además aparejado una serie de penas accesorias, reguladas en el artículo 167 de la Ley: no acceso a la función pública, imposibilidad de contratar con (o trabajar para) empresas estatales, y privación de pasaporte. Quedan exceptuados del sometimiento a sanción los mayores de sesenta años, los

ausentes y, en general, los que no hayan podido votar «por caso fortuito o fuerza mayor» acreditada en los quince días siguientes a la votación (artículo 168).

### 3.2. *Colombia*

La Constitución colombiana de 1991 resulta llamativamente innovadora en materia de representación política. Baste con señalar que queda recogido algo tan infrecuente como la revocatoria del mandato, además de dedicarse un Capítulo a regular el «Estatuto de la Oposición». En el tema que nos ocupa, el voto se configura como uno de los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía (artículo 103), que se traduce (artículo 258) «en un derecho y *deber ciudadano*». La legislación electoral, anterior al texto de la Constitución, establece la mayoría de edad en dieciocho años, y alude al sufragio (artículo 6) como «función constitucional». De dicha definición, no extrae, sin embargo, nada que induzca a configurar el voto como obligatorio, limitándose, mucho más correctamente, a garantizar la libertad de voto.

### 3.3. *Ecuador*

La figura del voto obligatorio volvemos a encontrarla en la Constitución ecuatoriana de 1983. Según el artículo 33, «el voto es universal, igual, directo y secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir y facultativo para los analfabetos». La Ley de Elecciones, de 1987, repite ese principio, reforzándolo con la prescripción de que sólo en los casos señalados en la ley, quedarán exentos los ciudadanos de la obligación de sufragar. No obstante, el artículo 2 establece exención general para los mayores de sesenta y cinco años. La sanción por no ejercicio del sufragio queda establecida por el artículo 127 de la ley, en multa equivalente a «del dos al veinticinco por ciento del salario mínimo vital». En esta pena no incurren los privados del ejercicio del sufragio, los que se encuentren fuera del país el día de elección, los enfermos con certificado oficial, o «quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave

en el día de las elecciones o hasta ocho días antes» (artículo 128). Con respecto a la imposición de pena, el Reglamento de la Ley de Elecciones establece un plazo de prescripción de un año (artículo 114).

### 3.4. *Perú*

En Perú, la Constitución de 1979 recoge también la figura del voto obligatorio en el artículo 65: «el voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los sesenta años. Es facultativo después de esta edad». El Capítulo VIII de la Constitución, dedicado a los deberes, alude además (artículo 75) al deber de «sufragar en comicios políticos y municipales». El Decreto-Ley 14250, dedicado a regular las elecciones políticas, y demás legislación de desarrollo no parece, sin embargo, haber previsto hasta el momento sanción alguna por incumplimiento de tal deber constitucional.

### 3.5. *Venezuela*

El artículo 110 de la Constitución de Venezuela define el voto como «derecho y función pública» de ejercicio obligatorio. La Ley Orgánica de Sufragio, de 1989, sujeta, en consecuencia, a todos los venezolanos mayores de dieciocho años no privados del ejercicio de derechos políticos al deber de inscribirse en el Registro Electoral y votar. Curiosamente, el artículo 9 de dicha Ley impide, sin embargo, ejercer el sufragio a los miembros de las Fuerzas Armadas mientras permanezcan en servicio militar activo. La obligación de votar sí se encuentra en el caso de Venezuela reforzada con la correspondiente sanción. El artículo 200 de la citada Ley Orgánica prevé, en efecto, pena de multa de 2.000 a 4.000 bolívares, o arresto proporcional, para quien, siendo menor de setenta años, se abstenga injustificadamente de votar o inscribirse en el Registro Electoral.

#### 4. MÉXICO-AMÉRICA CENTRAL

##### 4.1. *Costa Rica*

Aunque el artículo 93 de la Constitución costarricense de 1949 define el sufragio como «función cívica primordial y obligatoria», la Ley 1536/1952, por la que se aprueba el Código Electoral, no ha previsto sanciones conexas. En su articulado, ni siquiera se recoge la vertiente del sufragio como deber u obligación, limitándose el artículo 1 a definir como electores a todos los costarricenses mayores de dieciocho años inscritos en el Registro. En relación con este último requisito, hay que tener en cuenta que la Constitución establece (artículo 95) la obligación del Estado de inscribir de oficio a los ciudadanos y proveerlos de cédula de identidad para ejercer el sufragio.

##### 4.2. *El Salvador*

En la República del El Salvador, la Constitución de 1983 dedica sendos artículos a definir los derechos y los deberes políticos del ciudadano. En ambos artículos, el 72 y el 73, aparece recogido el ejercicio del sufragio. Para todos los salvadoreños mayores de dieciocho años, el artículo 3 del Código Electoral (Decreto 863/1988, de la Asamblea de la República) reitera, por su parte, la calificación del sufragio como derecho y deber cuyo ejercicio «es indelegable e irrenunciable». En el caso de El Salvador, hay que tener en cuenta, sin embargo, que el deber de sufragio lleva aparejada la carga de obtener el Carnet Electoral. A tal efecto, el artículo 13 del Código obliga a todos los ciudadanos con capacidad para ejercer el sufragio a inscribirse en el Registro que elabora el Consejo Central de Elecciones

##### 4.3. *Guatemala*

Un sistema idéntico al de El Salvador rige en Guatemala. La Constitución de 1985 habla en su artículo 136 de «elegir y ser electo»

como uno de los derechos y deberes de los ciudadanos. La misma calificación de derecho/deber recibe en el propio artículo 136 el «inscribirse en el Registro de los Ciudadanos». La Ley Electoral y de los Partidos Políticos, de 1985, no añade nada significativo en la cuestión que nos ocupa. Acaso resulta curioso comprobar que en el elenco de derechos y deberes de los ciudadanos aparece el de «velar por la pureza del proceso electoral», o el de «defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República» (artículo 3, apartados f y g).

#### 4.4. *Honduras*

Dentro de este grupo de países, la República de Honduras es la excepción con respecto a la regla de la no obligatoriedad del voto. La Constitución de 1982 (artículos 37, 40 y 44) contiene el derecho de elegir, el deber de ejercer el sufragio, y la definición de éste como función pública. La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (Decreto de la Asamblea Constituyente 53/1981) repite tales calificaciones, pero además lo configura como una obligación que dimana de la inscripción en el Registro Nacional de las Personas (artículo 135: «La inscripción otorga el derecho e impone la obligación de ejercer el sufragio»).

Con respecto a la inscripción, hay que tener en cuenta que ésta se produce de oficio (artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de las Personas). La sanción por no ejercicio del sufragio, sin justa causa, viene establecida en el artículo 224 de la Ley Electoral en términos de «multa de veinte lempiras».

#### 4.5. *México*

El nuevo Código Federal mejicano de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de 15 de agosto de 1990, señala en su artículo 4.1 que «votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano». Tal obligación rige, a partir de los dieciocho años, para los varones y mujeres mejicanos inscritos en el Catálogo General de Electores, inscripción

que se verifica de oficio o a instancia de parte (artículos 41 de la Constitución y 135 y sigs. del Código Electoral). Aunque esta última norma no ha contemplado sanciones específicas por el de ejercicio injustificado del sufragio, la Constitución General de la República prevé la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos durante un año. No obstante, al decir de NÚÑEZ JIMÉNEZ (*El nuevo sistema electoral mexicano*, México DF: Fondo de Cultura Económica, 1991, pág. 24) viene prevaleciendo «el criterio de que el ejercicio del sufragio debe ser totalmente libre, lo que implica no sólo decidir por quién se vota, sino también la posibilidad concreta de no votar».

#### 4.6. *Nicaragua*

En la cuestión que examinamos, la Constitución de Nicaragua resulta absolutamente excepcional por dos motivos: en primer lugar, por haber establecido la mayoría de edad o atribución de la ciudadanía en dieciséis años (artículo 47 de la Constitución y 31 de la Ley Electoral de 1989); y en segundo término, porque el voto se configura exclusivamente como un derecho de los ciudadanos nicaragüenses. Desde ese principio de estricta voluntariedad y renunciabilidad del derecho de sufragio, el artículo 32 de la Ley electoral impone a quienes deseen ejercerlo el triple requisito de estar en pleno goce de los derechos, inscribirse en los registros electorales, y seguir los procedimientos legalmente establecidos.

#### 4.7. *Panamá*

En Panamá, prevalece la consideración del voto como un deber de los ciudadanos que sean electores (artículo 6 del Código Electoral de 1983 con sus sucesivas reformas). A tal efecto, el artículo 1 del propio Código impone a todo ciudadano el deber de obtener su cédula de identidad personal, así como su inclusión en el Registro Electoral. No obstante, no consta en el Código medida coercitiva alguna tendente al cumplimiento de tales deberes.

**CUADRO-RESUMEN:  
OBLIGATORIEDAD DEL SUFRAGIO EN IBEROAMERICA**

<i>País</i>	<i>Voto obligatorio</i>	<i>Voto obligatorio sin sanción</i>	<i>Voto deber</i>	<i>Voto derecho</i>
Argentina ... ..	x			
Brasil ... ..	x			
Chile ... ..	x			
Paraguay ... ..		x		
Uruguay ... ..	x			
Bolivia ... ..	x			
Colombia ... ..			x	
Ecuador ... ..	x			
Perú ... ..		x		
Venezuela ... ..	x			
Costa Rica ...		x		
El Salvador ...			x	
Guatemala ... ..			x	
Honduras ... ..	x			
México ... ..		x		
Nicaragua ... ..				x
Panamá ... ..			x	

## 5. CONCLUSIONES

Como puede verse en el Cuadro-Resumen, la figura del voto obligatorio continúa siendo habitual en Iberoamérica. Ocho de los diecisiete países examinados configuran el voto como tal, penalizando con diversas sanciones la abstención injustificada. Y ello sin tener en cuenta que para elaborar el Cuadro, únicamente hemos estimado que hay obligatoriedad de voto cuando hay sanción. Por tal causa, no consideramos obligatorio el voto en Paraguay, Perú, Costa Rica y México, pese a que sus correspondientes textos constitu-

cionales y/o leyes electorales así lo califican expresamente. En conjunción con el voto obligatorio, o de manera aislada cuando no existe tal figura, prevalece la doble definición del sufragio como derecho y como deber cívico-político o función constitucional. No hay más excepción a esta regla que el caso de Nicaragua, donde el voto viene regulado exclusivamente como un derecho constitucional. Por zonas geográficas, el voto obligatorio prevalece absolutamente en (lo que con cierta imprecisión) hemos llamado Cono Sur, y en el Mundo Andino, siendo excepcional en el grupo de países de la zona México-América Central.

Pero más allá de los expresados datos de derecho positivo, la figura del voto obligatorio plantea una sugerente problemática que aquí sólo podemos dejar esbozada. Su objetivo es loable. La democracia necesita voluntad democrática, y uno de los más fiables indicadores de la existencia de ésta es la masiva concurrencia a las urnas.

Lo que resulta más dudoso es que la legitimidad del sistema sea susceptible de ser impulsada mediante un expediente como el del voto obligatorio. Hace casi cien años, ADOLFO POSADA consideraba el voto obligatorio como la lógica consecuencia del desarrollo de la concepción democrática, radical y atomística del sufragio. Sin embargo, el maestro del Derecho Político español expresaba sus reservas sobre el valor del voto inducido y sobre la propia eficacia de las medidas coercitivas. «La perfecta libertad de voto —concluía— implica libertad de abstención.»

Desde nuestro punto de vista, tal conclusión continúa hoy teniendo plena vigencia. La virtud cívica que tanto preocupó a los clásicos de la teoría política, desde ARISTÓTELES a MONTESQUIEU, no se impone con la Ley en la mano. Y ello por más que la idea de los deberes cívicos o constitucionales, entre los que muchos países encuadran el sufragio, haya acabado por obtener carta de naturaleza en la ordenación de nuestras democracias.

## NOTA BIBLIOGRAFICA

Será muy raro encontrar un manual de teoría política o constitucional que no aluda al debate sobre la naturaleza del sufragio y al enfrentamiento entre las tesis de la soberanía nacional y la soberanía popular. Por ello es difícil dar referencias concretas. Una buena síntesis, que va más allá de los tópicos al uso, se encuentra en el Volumen II del Tomo VI (*Le fondement constitutionnel et le formules gouvernementales de la Démocratie gouvernée*) del *Traité de Science Politique*, de GEORGES BURDEAU (París: LGDJ, 1971), pág. 45 y sigs.).

Las alusiones a las posturas de LABAND, ROMANO, MORTATI, JELLINEK, KELSEN y CARRÉ DE MALBERG están tomadas de los apuntes de Cátedra de IGNACIO DE OTTO, *Lecciones de Derecho Constitucional* (Oviedo, Guiastur, 1980).

La cita de ADOLFO POSADA la hemos extraído de su trabajo «El deber de sufragio y el voto obligatorio», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 88 (1896), págs. 229-244.

Para la problemática de los deberes constitucionales, estrictamente apuntada sin desarrollo alguno en el texto, hemos acudido al artículo de SANTIAGO VARELA, «La idea del deber constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 4 (1982), págs. 69-96.

Queremos agradecer, por último, a los organizadores del I Seminario sobre Organización y Ejecución de Procesos Electorales (Ministerio del Interior y Agencia Española de Cooperación Internacional), celebrado en Madrid del 6 al 10 de abril de 1992, y especialmente al profesor JOSÉ RAMÓN MONTERO, el haber puesto a nuestra disposición la legislación positiva que hemos utilizado para confeccionar el trabajo.